www.legismovil.com 001

PAZ RUSSI ABOGADOS SAS.

D-10053
Ok

❖Carlos Alberto Paz Russi.
❖Carlos Eduardo Paz Gómez.

Señores
Honorables Magistrados
Corte Constitucional
E. S. D.

Traslado 2.

REFERENCIA: DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD.

Carlos Alberto Paz Russi y Carlos Eduardo Paz Gómez, mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con la cédula de ciudadanía números 16.659.201 y 1.107.079.077 respectivamente, con domicilio en Santiago de Cali, de tránsito en la Ciudad de Bogotá D.C., en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, nos dirigimos a Ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad los apartes subrayados de los artículos quinto (5) y octavo (8) de la Ley 1696 de 2013.

LAS NORMAS DEMANDAS EXPRESAN:

ARTÍCULO 5- LEY 1696 DE 2013:

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. ***Sanciones y grados de alcoholemia.*** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

(...) ARTÍCULO 8 LEY 1696 DE 2013:

Artículo 8°. ***Tratamiento integral a personas condenadas penalmente.***

A quien fuere condenado penalmente, y le fuere imputado el agravante descrito en el numeral 6 del artículo 110 de la Ley 599 de 2000, se le brindará tratamiento integral contra el alcoholismo, según lo dispuesto en el Plan Obligatorio de Salud o el que haga sus veces.

❖Carlos Alberto Paz Russi.
❖Carlos Eduardo Paz Gómez.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El parágrafo segundo del artículo quinto (5) de la ley 1696 de 2013, va en contra vía de la Constitución, toda vez que no respeta los artículos 1, 2, 6, 24 y 29 de la norma suprema.

- **Fundamentos de Derecho:**

Antes de tratar sobre la inconstitucionalidad del parágrafo segundo del artículo quinto (5), tendremos que hacer claridad que la norma se contradice con la misma ley 1696 de 2013 en su artículo tercero parágrafo único, y nos da la razón para incoar esta acción, dado a que no se puede hacer una "retención preventiva" sin existir una resolución o providencia debidamente ejecutoriada donde se imponga la responsabilidad del presunto infractor. De igual forma infringe la Constitución, pues desconoce lo establecido en la ley 962 de 2005, artículo 23, donde se indica;

"Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía (...) licencia de conducción (...)"

Ahora bien, este parágrafo segundo, no respeta la dignidad humana (Art. 1 Superior), ya que abusivamente una autoridad de tránsito o quien haga sus veces, retiene la licencia de conducción, para iniciar un trámite, es decir, apenas se va a iniciar el proceso, donde la misma Constitución ha reglado el principio de Inocencia, pero no, esta norma empieza con una sanción por una supuesta infracción, es más el acto administrativo no ha sido dictado, y si se hubiere dictado no ha quedado en firme, pues, el justiciable tiene derecho a impugnarlo, pero no, así lo haga no podrá conducir, pues la ley lo ha sancionado sin los trámites de un debido proceso.

Sobre el principio de la dignidad humana, principio fundamental en un Estado Social democrático de derecho, como el nuestro, se debe hacer la precisión, que esta Honorable Corporación ha indicado mediante sentencia T-881 de 2002, M.P Montealegre Lynett;

"(...) La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)"

Como va existir una dignidad humana material y no formal, cuando el Estado, por medio de una ley, faculta a las autoridades de tránsito o a quien haga sus veces, a retener una documento personal de los ciudadanos de a pie, impidiéndoles movilizarse sin que haya un acto administrativo en firme. Como no va a ver una real humillación, donde a la persona en el primer examen que se le realice le aparezca grado 0, y cuando vaya a medicina legal para un segundo examen, el Galeno certifique, que la sustancia no era

www.legismovil.com 002

www.legismovil.com 003

alcohol ni ninguna otra, sino un enjuague bucal (¿?) tendremos que soportar los asociados que se nos imponga una sanción de retención de documento, mientras se realiza el proceso y queda en firme el acto administrativo.

Al no respetarse la dignidad humana, por ende tendremos que este parágrafo segundo, no acata la disposición del artículo segundo (2) superior, del orden justo, jamás podrá existir aquel orden justo que se profesa en la carta magna, donde el Estado autoritario impone por medio de sus agentes abusos a los asociados, irrespetando sus derechos fundamentales, porque repetimos el retener una licencia de conducción, si existir una responsabilidad por medio de un acto administrativo, es sancionar por adelanto sin existir una providencia en firme al ciudadano de a pie.

Sobre el orden justo y la dignidad humana se ha indicado en la sentencia SU-476 del Veinte Cinco (25) de Septiembre de 1997, M.P Vladimiro Naranjo Mesa;

"(...) Las medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, claro está con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales reconocidos en las Constitución..." (Subrayado fuera del texto)

Como anteriormente indicamos, la ley 962 de 2005 en su artículo 23, le prohibió a cualquier autoridad retener la licencia de conducción a cualquier asociado, por ende, si la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, la retiene, tendríamos una extralimitación de funciones (Art. 6 Superior). Entonces esta norma tendrá que ser declarada inexequible para evitar procesos y tutelas ante los órganos de tránsito por abuso de autoridad y extralimitación de funciones.

Esta norma que permite la retención de la licencia de conducción, atenta, de igual forma con el derecho a la propiedad (Art. 58 Superior) pues, si en el momento de la supuesta infracción, y sin que haya terminado el proceso administrativo, tendrá que abstenerse de conducir su vehículo, se está atentando contra su propiedad ya que reiteradas veces esta Corporación ha indicado que la propiedad se extiende hasta sus bienes más esenciales y el automotor entra a ser un bien esencial de cualquier persona, por ser un medio de movilización necesario para el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, el derecho a la libre locomoción (Art. 24 Superior), pero no, esta norma, le impide al justiciable realizar las actividades comunes diarias, como la de ir al trabajo en el automotor, dejar a sus hijos al Colegio, recogerlos, asistir a reuniones, ir al mercado para el sustento de su familia, etc.

La Corte Constitucional, ha indicado sobre lo anterior expuesto, mediante Sentencia C-133 de 1999;

"(...) El derecho de propiedad es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el

www.legismovil.com 004

falta de uso; (...) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."

Por ultimo este parágrafo segundo, incurre en una violación del debido proceso (Ar. 29 Superior), esta norma facultada a las autoridades de tránsito a "sancionar" reteniendo la licencia de conducción, si existir un proceso que haya culminado con un acto administrativo, y éste se encuentre en firme. Se conculca igualmente el derecho a la defensa, pues no se le permite al justiciable oponerse o por lo menos estar representados por un profesional del derecho, que se ejerza el derecho de contradicción sobre las pruebas que aducen en su contra, no puede existir dentro nuestro ordenamiento una norma la cual no respeta el derecho a la defensa, presunción de inocencia, y el derecho a la contradicción, la cual incita al abuso de autoridad y robustece la posición dominante de los agentes Estatales.

Sobre el debido proceso, esta honorable Corporación, ha indicado, mediante Sentencia C-980 de 2010;

"(...) El derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Quiere decir lo anterior, que aun cuando el legislador es competente para establecer, dentro de un cierto margen de discrecionalidad, los procedimientos, sus formas, términos y ritualidades, unos y otros deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar en todo caso el derecho sustancial. Tal y como lo ha puesto de manifiesto esta Corporación, "es la ley la que consagra los presupuestos, requisitos, características y efectos de las instituciones procesales, cuyo contenido, en tanto que desarrollo de la Constitución y concreción de los derechos sustanciales, no puede contradecir los postulados de aquélla ni limitar de modo irrazonable o desproporcionado éstos". (Subrayado fuera del texto).

El artículo octavo (8), por su parte consideramos que es inconstitucional, por las siguientes razones;

Viola la dignidad humana (Art. 1 Superior); por el simple hecho de que se le impute un agravante como la norma lo indica, no puede ser obligado a acudir a un tratamiento contra el alcoholismo. El agravante es para los homicidios culposos (Art 110 de la ley 599 de 2000), dentro del proceso puede ser desvirtuado aquel agravante, por eso la imputación, no puede ser menester para acudir a un tratamiento ante el alcoholismo.

- De igual forma esta norma, trae una incongruencia, que se era esta honorable Corte, la que tendrá que aclarar; textualmente el artículo octavo (8) indica;

www.legismovil.com 005

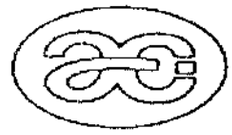

❖Carlos Alberto Paz Russi.
❖Carlos Eduardo Paz Gómez.

"A quien fuere condenado penalmente, y le fuere **imputado** el agravante descrito en el numeral 6 del articulo 110 de la Ley 599 de 2000, se le brindará tratamiento integral contra el alcoholismo, según lo dispuesto en el Plan Obligatorio de Salud o el que haga sus veces." Y el numeral 6 del Art 100 de la ley 599 del 2000, indica;

6. "Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1 o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia..." (Subrayado fuera del texto)
No podrá existir dignidad (Art. 1 Superior) material, donde a un drogadicto, entiéndase sujeto que consume THL o cocaína, por conducir bajo su influencia, se le brinda tratamiento contra el alcoholismo, ¿Cuál alcoholismo, si sufre el dependencia a sustancia psicoactiva? Al brindarle un tratamiento que no necesita el sujeto drogadicto, se incurre en otra violación constitucional, y es la de no respetar el derecho a la salud integral (Art. 49 Superior).

En la sentencia T-818 de 2008 la honorable Corte Constitucional, indico sobre la salud integral:
"En síntesis, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha establecido como deber de todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS – deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento." (Subrayado fuera del texto original)

Es esta Corporación, la que debe pronunciarse, sobre el problema jurídico, que trae el articulo 8 de la ley 1669 de 2013, imponiendo una sanción accesoria de tratamiento para alcohólicos, a sujetos que pueden sufrir adicción a drogas alucinógenas, ajenas totalmente al alcohol, sin tener presente la dignidad humana y el derecho a la salud integral, con sus prestación medica especifica.

www.legismovil.com 006

PAZ RUSSI ABOGADOS SAS.

❖Carlos Alberto Paz Russi.
❖Carlos Eduardo Paz Gómez.

COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

ANEXOS.

Copia de este escrito en tres juegos para los traslados correspondientes, y copia para el archivo del Despacho.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificaciones en la Carrera 4 N° 11 – 33 Oficina 605 del Edifico Ulpiano Lloreda de la ciudad de Santiago de Cali. Teléfono: 8 89 26 13 Cali.

Correo electrónico: capazrussi@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

Con toda atención y respeto,

Carlos Alberto Paz Russi

C.C 16.659.201

Carlos Eduardo Paz Gómez

C.C. 1.107.079.077